

FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, MARIANO: *La Ley de Propiedad Horizontal en el Derecho español*. Editorial Revista de Derecho Privado, 2.^a edición, 1973.

Cuando se puso en vigor la Ley de Propiedad Horizontal apareció la primera edición de la obra de FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO. De entonces acá el autor mantuvo su preocupación sobre el trabajo realizado. Evidentemente que el campo donde discurría su estudio era amplísimo, las posibilidades múltiples, había nacido un nuevo camino en Derecho a recorrer y, como era de esperar, fueron surgiendo modalidades, casos específicos que de continuo la práctica diaria iba presentando. Como lógica consecuencia fue surgiendo una nueva forma de jurisprudencia, abundantísima y no menos interesante. Desde la primera edición hasta la publicación de esta segunda, de que hoy damos noticia, hay suficiente camino andado, existe la necesaria perspectiva en el tiempo transcurrido para que el autor nos ofrezca fundamentalmente estas nuevas circunstancias, y así en cada punto concreto que analiza va recogiendo las sentencias más características de esa jurisprudencia, nacida como consecuencia de la ley objeto de este documentado trabajo.

Naturalmente que en la nueva edición se hace completa exposición de la evolución histórica de la Propiedad Horizontal, al par que un detallado estudio de su naturaleza jurídica y un completo comentario del articulado de nuestro Derecho positivo. Como segunda edición recoge todo el contenido de la primera completándola, como antes decíamos, con el cúmulo de sentencias que han ido surgiendo ante los casos que la práctica diaria ha presentado. Estamos en presencia de una obra de consulta necesaria y casi imperativa para cuantos se desenvuelven entre problemas de la Propiedad Horizontal. Obra dirigida al práctico del Derecho, analiza despacio toda la problemática que se plantea dentro de este ámbito y aporta como dato positivo soluciones posibles para alcanzar su resolución.

La obra en esta su segunda edición va precedida de un escueto prólogo de VICENTE GUILARTE GONZÁLEZ, Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático de Derecho civil. En dicho prólogo se dedican al autor de la obra, antiguo colaborador de su cátedra de Derecho civil, palabras de afección, en las que destaca la honradez científica y la conciencia profesional con que FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO ha llevado a término su trabajo. Su labor de análisis de todos los problemas doctrinales que la Ley de Propiedad Horizontal suscita y su fina crítica histórica, tanto del Derecho patrio como del Derecho comparado, le consagran como paciente investigador, y la maestría y ponderación con que nos presenta las múltiples normas de su aplicación, sin apartarse ni dejar su propio criterio, acreditan las magníficas dotes de este autor, virtudes todas que le llevan a agotar la exégesis del texto legal, aportando conclusiones y criterios válidos para su aplicación de enorme utilidad práctica.

Esta obra se inicia con un muy útil índice sistemático de materias, donde se entreteje la historia jurídica de la Propiedad Horizontal en el

Código civil, en la Ley Hipotecaria y, por fin, en la Ley de Propiedad Horizontal. Recoge asimismo las disposiciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos relativas a la enajenación y subsiguiente constitución en régimen de Propiedad Horizontal de viviendas arrendadas, disposiciones relativas a antenas de televisión y porteros de inmuebles urbanos y las disposiciones de carácter fiscal relativas a la propiedad de casas por pisos.

El autor a continuación en doce capítulos desarrolla toda la materia, dedicando el primero a hacer un breve comentario histórico en forma de resumen de esta parcela del Derecho, estudiando la Propiedad Horizontal en las antiguas civilizaciones, deteniéndose en su estudio al llegar a Grecia, Roma y los pueblos germánicos; analiza igualmente esta materia en las antiguas costumbres europeas, y se detiene en la actual situación europea de la Propiedad Horizontal. Nos muestra qué legislaciones admiten este régimen y cuáles sin admitirlo expresamente lo consienten en forma tácita. De tal forma en este periplo llega al Derecho histórico español, hasta nuestro Código civil y la Ley de 21 de julio de 1960.

El capítulo segundo lo dedica de lleno a la propiedad de casas por pisos y sus diferencias con otras figuras similares, como la copropiedad, la propiedad superficiaria, la propiedad «vertical» y las actualmente llamadas «urbanizaciones». En la naturaleza jurídica de la Propiedad Horizontal analiza todas las posiciones de la doctrina científica ante el problema: las antiguas teorías, que tan sólo consideraban el problema como un supuesto de hecho o una mera posibilidad, considerándolas como verdaderas servidumbres. Tras estudiar las diferentes teorías que se han ido dando históricamente nos muestra su opinión, interesante por venir de personalidad tan destacada en este campo concreto. Reconoce que se trata de una institución dotada de gran complejidad no sólo por coexistir una propiedad exclusiva y una copropiedad, sino también por razón de las relaciones que pueden surgir entre los titulares de los distintos pisos o locales. Naturalmente que no se queda el autor en este punto, ya que entonces no resolvería nada; así considera que estamos en presencia de una «propiedad especial», y en apoyo de su tesis nos hace y alega una serie de consideraciones, que evidentemente convencen al lector de la singularidad y forma especial de esta propiedad; a juicio del recensionista, que no eran menester acopios tan numerosos para llegar a esa conclusión de especialidad, puesto que su carácter singular es tan primario que precisamente motiva el estudio de su naturaleza jurídica, ya que si especial no fuera, no habría cuestión que estudiar; precisamente al ser una forma de propiedad, qué duda cabe, necesitamos encontrar cuáles sean sus caracteres propios que la distinguen de otras formas conocidas de la propiedad. De todos modos, el desarrollo del autor de esta materia es cuidadosamente extenso y exhaustivo, estudiando hasta la naturaleza jurídica de las relaciones existentes entre los diversos propietarios de pisos o locales susceptibles de aprovechamiento independiente. Hace buen uso de ejemplos gráficos, a través de esquemáticas figuras, que ayudan mucho al lector para una rápida comprensión y fácil asimilación de los puntos que se van estudiando.

En el capítulo tercero analiza el nacimiento de la Propiedad Horizontal y de forma fluida estudia el título constitutivo, deteniéndose en puntos imprescindibles para la sólida formación del lector en esta materia. De esta forma, como en una película, van pasando como fotogramas las diferentes etapas de gestación de la Propiedad Horizontal: cuándo nace este Derecho, las diferentes formas de adquisición de esta propiedad, la construcción y subsiguiente venta de un edificio para ser destinado a pisos, así como la posible construcción de un edificio por varios particulares con objeto de ser ocupado por ellos mismos. Igualmente, y dirigido al práctico del Derecho, nos muestra una serie de posibles formularios para contratos de venta de casas por pisos.

En plano más profundo hace un completo examen del artículo 396 del Código civil. Hace uso de numerosos ejemplos gráficos, donde se recogen supuestos que pueden producir problemas prácticos; de esta forma, a través de planos esquemáticos, el lector encuentra terrazas, jardines, escaleras, buhardillas, sótanos, servidumbres, etc..., que fácilmente, entrando por la vista, llevan al ánimo del poco avezado en materia técnica toda esta temática de la Propiedad Horizontal. Piensa este recensionista que nunca hubo forma de propiedad más necesitada de apoyo material que ésta. En la Propiedad Horizontal toda disquisición, lucubración o consideración sobre bases teóricas nos lleva inexorablemente, aun sin querer, a buscar la base material, física y práctica del edificio. Quizá sea el abrumador efecto de la construcción, pero es lo cierto que en la Propiedad Horizontal la teoría fácilmente se materializa. Piénsese que estamos ante un concepto teórico, que ha surgido como consecuencia de un resultado técnico: sin edificio no hay Propiedad Horizontal, al menos, digna de consideración. En este punto sí se puede decir que la gallina fue antes que el huevo. La técnica generó un problema de Derecho.

Muy prácticos resultan los capítulos cinco, seis y siete, donde se estudian y analizan derechos y obligaciones de los propietarios por pisos. Su análisis va igualmente seguido de numerosos ejemplos gráficos, así como de jurisprudencia; lo último novedad lógica de esta segunda edición.

Tras estudiar la administración de estos edificios, la extinción del régimen de Propiedad Horizontal y la tutela de esta forma de propiedad, este autor dedica el último capítulo, es decir, el doce, a la conexión existente entre la Propiedad Horizontal y el Registro Inmobiliario. Naturalmente que debido a la profesión del recensionista este punto es el que más atrae su atención. Ya anteriormente, en el capítulo once, dedica un apartado al Derecho transitorio y al Registro de la Propiedad. El autor analiza, como es natural, el artículo 8 de la Ley Hipotecaria, tal y como quedó redactado tras la reforma motivada por la Ley de 1960; igualmente hace, y es loable, detallado análisis del número 4 de dicho artículo 8 con cuantas cuestiones puedan plantearse. Dedicar un apartado al estudio de la obligatoriedad o no de la inscripción de los pisos una vez inscrito el edificio en su conjunto. Asimismo en las relaciones de la Propiedad Horizontal con el Registro de la Propiedad analiza el artículo 107, número 11, de la Ley Hipotecaria; el artículo 218 del Reglamento Hipotecario; hipoteca unitaria, etc....

En torno al artículo 8 de la Ley Hipotecaria se plantea el autor una serie de cuestiones en orden al problema de si la inscripción de los pisos y locales como fincas independientes es o no obligatoria una vez inscrito el edificio en su conjunto. En su opinión, no es precisa tal inscripción, puesto que el acceso de los derechos al Registro de la Propiedad tiene carácter voluntario. El problema se presenta, no obstante, cuando todos o algunos de los pisos o locales sean objeto de una propiedad diferenciada del resto del inmueble, ya sea efectiva o en potencia, por haber sido objeto de hipoteca. Distingue, por tanto, dos supuestos: a) que el piso o local sea objeto de asignación o transmisión individualizada, y b) que sea objeto de hipoteca. En el primer caso piensa el autor que la inscripción del piso o local como finca independiente no es necesaria ni constitutiva y sí solamente voluntaria. En el segundo supuesto, y dado el carácter constitutivo de la hipoteca, teniendo en cuenta el principio de tracto sucesivo, es precisa la inscripción previa. Este autor opina que, salvo en este caso, nunca existe necesidad ni obligación de la inscripción, olvidando, evidentemente, los supuestos en que, por ejemplo, la inscripción en el Registro de la Propiedad es obligatoria, como en el caso de adquisición por extranjeros, el Estado, etc....

Otro punto que analiza es el relativo a si el acceso al Registro de pisos o locales susceptibles de aprovechamiento independiente sitos en un edi-

ficio tiene el carácter de verdadera inscripción o si debe ser considerado como un supuesto de segregación. En este caso coincide con BATALLA en que se trata de una auténtica inscripción. Caso distinto sería si se tratase de la división material de algún piso o local, bien para formar otro más reducido, bien para aumentarlo por la agregación de otros colindantes. De todas formas observamos que los conceptos hipotecarios de división, agrupación, segregación, no están bien definidos en este punto.

Para concluir diremos que esta segunda edición viene a poner al día toda la labor realizada en la primera, completándola con jurisprudencia, ejemplos numerosísimos, gráficos y casos prácticos, todo lo cual es de una evidente utilidad para el que consulte la obra.

JAVIER GARCÍA-VALDECASAS DE LA CRUZ
Registrador de la Propiedad
Seminario de Extremadura

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T. R.: *Curso de Derecho administrativo*. Tomo I: *Civitas*. «Revista de Occidente». Madrid, 1974.

No hace mucho tiempo—precisamente el día en que se hacía rumor la última minicrisis española—, en la Academia de Jurisprudencia y Legislación, uno de los autores de este libro que recensamos—GARCÍA DE ENTERRÍA—me decía, a la salida de la lectura del discurso de recepción de otro gran administrativista—GARRIDO FALLA—, que a mí lo único que de verdad me interesaba eran las «anotaciones preventivas». Y es curioso que este gran jurista acertaba de pleno. Si a mí me dejasen elegir dentro del campo hipotecario alguna de sus figuras, yo elegiría la de la «anotación preventiva», dejando marginadas la del «tercero» (civil e hipotecario), la protección registral (latina y germánica), la finca funcional, el *poesitus extraneus*, la inmatriculación, el cierre registral, la certificación, la nota simple informativa, etc. Mi preferencia por la anotación está basada en el carácter de garantía que ofrece y en esa tremenda finalidad que presenta: o se convierte en inscripción o caduca y deja de existir y producir efectos. Algo así como el anatema del cristianismo: o te salvas o te condenas.

Pensando en esa figura me atrevo a comparar el primer volumen de esta obra sobre Derecho administrativo con la misma. Este primer volumen no pasa de ser una «anotación preventiva». Y lo digo con elogio, pues asegura las resultas de una obra que comienza; garantiza un Derecho perfecto, pero no consumado, y prepara unos volúmenes que han de venir y que harán definitiva esta obra que se inicia. Generalmente las obras de Derecho administrativo no suelen convertirse en «inscripciones definitivas» por esa constante mudanza a que sus disposiciones están sometidas, que obliga a los autores a coger trenes en marcha cuando la obra ya está en imprenta. De ésta estoy casi seguro que llegaremos al final.

La obra, hecha en colaboración con TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ, conserva la unidad que exigía la materia sobre la base de una larga colaboración universitaria y profesional de ambos autores y la revisión mancomunada que de la misma hacen los dos, según manifiestan en el prólogo. Consta de cuatro títulos, divididos a su vez en doce capítulos. Va precedida de una referencia bibliográfica de obras y textos legales españoles y extranjeros, unas claves de abreviaturas empleadas y cada capítulo lleva un previo sumario, concluye con una recapitulación a modo de conclusiones y es acompañado de una nota bibliográfica. De ello deducirá el lector la im-

portancia que este trabajo tiene, avalado por la firma de estas primeras figuras del campo administrativo.

En esta esquemática recensión, que por falta de espacio me vincula a una condensación de contenido, sigo los pasos que la obra marca y los apartados que los títulos obligan.

A) *Título primero.*—Los tres grandes temas, que constituyen otros tantos capítulos de este título, versan sobre la personalidad de la Administración Pública o, mejor dicho, la Administración como persona jurídica, el concepto del Derecho administrativo y los límites de aplicación del mismo. Realmente la recensión de estos puntos me los da hechos la recapitulación que los autores me ofrecen: La Administración Pública es, ante todo, una persona jurídica. El Derecho administrativo es el Derecho propio y específico de la Administración Pública en cuanto sujeto. No es Derecho privilegiado, siendo posible la utilización del Derecho privado por las Administraciones Públicas, en principio, con carácter instrumental. La fricción entre ambos Derechos se reduce a una parte del Derecho de la organización y el Derecho patrimonial.

B) *Título segundo.*—Los temas que se abordan en este título tienen la suficiente garra para llamar la atención del estudioso. La mayor parte de ellos han sido tratados con especialidad por alguno de los autores del libro. Se refiere, en general, al ordenamiento jurídico administrativo, y especialmente a su estructura y caracteres, así como al examen de la Ley y el Reglamento y sus relaciones, especialmente en cuanto a la legislación delegada se refiere.

Se parte de la idea de que el Derecho administrativo constituye un «ordenamiento jurídico», con estructura jerarquizada del mismo (en materia de fuentes), sujeto a contingencias y variabilidades y sometido a los límites del espacio y el tiempo. En la interpretación juega principal papel el principio del interés público. Respecto a la Ley se concibe como un acto publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, que expresa un mandato normativo de los órganos que tienen constitucionalmente atribuido el poder legislativo superior. Respecto del Reglamento se admite la idea de que es toda norma escrita dictada por la Administración, teniendo de común con la Ley el ser una norma escrita, pero distanciándose de ella en todo lo demás, pues es una norma complementaria, secundaria y subalterna de ella. Las relaciones entre la Ley y el Reglamento están presididas por los principios de supremacía de la Ley y principio de las materias reservadas a la Ley con la correlativa determinación del ámbito del poder reglamentario general, que se resumen en el principio de la congelación de rango por virtud del *contrarius actus* necesario para innovar una regulación existente. Tal sistema de relaciones puede ser alterado por virtud de la técnica de la delegación legislativa.

C) *Título tercero.*—El tema genérico que encabeza este título es el de la posición jurídica de la Administración, que acoge los problemas de la personalidad jurídica de la Administración, el principio de legalidad de la misma y las relaciones entre la Administración y la justicia. Se me antojan temas claves para poder entender muchos de los actos administrativos y su fuerza vinculante.

La Administración es para el Derecho administrativo una persona jurídica; pero más que de Administración en singular, es preciso hablar de Administraciones o pluralidad de entidades administrativas dotadas cada una de ellas de personalidad jurídica; siquiera todas estas personas o entidades jurídicopúblicas estén de alguna forma o manera subordinadas a la Administración del Estado, que ejerce sobre ellas una efectiva supremacía a través de una serie de técnicas diversas de reducción a la unidad de todo el conjunto. Esta conclusión genérica permite a los autores desarro-

llar la materia y la tipología de los entes públicos (territoriales y no territoriales, de base corporativa y fundacional, corporaciones, Administración institucional, Derecho público y privado en las formas de personificación y régimen de las entidades públicas, así como su capacidad jurídica).

Para precisar el principio de legalidad de la Administración sientan los autores como premisa que «toda forma histórica de Estado es un Estado de Derecho». La formulación kelsiana de una identificación entre Estado y Derecho es una simple expresión, más o menos afortunada, de ese postulado. Claro que cabría preguntar si por encima del Estado está el Derecho o el Derecho es el Estado..., pero eso nos desviaría del tema. La legalidad atribuye a la Administración una serie de potestades. Otorga facultades de actuación definiendo cuidadosamente sus límites; apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades, la Administración no puede actuar simplemente.

Importante es el capítulo en el que se delimita la posición que la Administración tiene frente a la justicia y el principio de autotutela. No es la Administración—dicen los autores—, respecto de esa pieza capital del sistema jurídico que es la justicia, un sujeto cualquiera; su posición discrepa esencialmente de la propia de los demás sujetos. Aquí está el núcleo más importante de sus privilegios, el punto también donde históricamente más costó anudar un sistema coherente para la justificación definitiva de sus actuaciones. A juicio de los autores, el sistema posicional de la Administración respecto de los Tribunales debe ser explicado como un sistema de autotutela: la Administración está apacitada, como sujeto de Derecho, para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del *statu quo*, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial.

D) *Título cuarto*.—Es el más amplio de todos y, desde mi punto de vista, el más constructivo de conceptos diferenciales frente al campo de lo privado. Es en este campo donde se mide la posible penetración de lo que entendemos por jurídico en la normativa administrativa y en la construcción de sus conceptos. El título genérico abarca todos los diferentes temas que en él se tratan: la actuación administrativa.

Hay que partir de un concepto inicial, cual es el del acto administrativo. Los autores reforman el concepto de ZANOBINI y dicen que es «la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria». Los elementos (subjetivos, objetivos y formales), las clases (decisorios externos y no decisorios, resolutorios y de trámite, favorables y de gravamen y otros), los actos políticos o de gobierno, la presunción de validez y obligación de cumplimiento inmediato y la teoría del silencio acompañan en su estudio a la teoría general del acto.

El segundo gran estudio sobre el tema está presidido por el problema de la patología del acto administrativo o, lo que es lo mismo, la problemática de la validez e invalidez del acto, su revocación y anulación. Singularmente debo destacar el estudio, pues él puede, según el criterio que se adopte, dar solución al superior principio de la calificación registral de los actos administrativos en sus relaciones registrales. No es momento de afrontar este problema, pero del estudio de la materia debe sacarse una conclusión. Se recorren por los autores los apeaderos de la nulidad absoluta, la anulabilidad, las irregularidades y la revocación y anulación de los actos administrativos.

Dos capítulos densos y llenos de sugerencias están destinados al campo del contrato administrativo, distinguiendo los de la Administración y los

contratos administrativos. A la teoría general que recoge la formulación histórica y la actualidad vigente, le siguen los problemas del procedimiento o procedimientos de contratación y las garantías, para luego descender a la especificación del estudio de una serie de contratos típicos de la esfera administrativa: obras, servicios y suministros. Aparte de las líneas generales que delimitan los diferentes tipos, se estudian el contenido y efectos, la extinción y la figura de la cesión y el subcontrato (que supone una ausencia de subrogación del subcontratista, que sólo queda obligado frente al contratista principal).

Cierra la publicación—primer tomo de una obra amplia—el tema de la coacción administrativa, cuyas más importantes manifestaciones son la expropiación forzosa, el apremio, la multa, el desahucio, la coacción directa, la vía de hecho, etc. El último punto que los autores exponen es el de la actividad técnica de la Administración, como contraste de la actividad jurídica de la misma, y la consecuencia de la responsabilidad de esa actuación.

Ciñéndome a los límites espaciales y los conceptuales de lo que subjetivamente entiendo por recensión, supero los posibles alicientes que la obra ofrece para la discusión de puntos concretos. En el fondo no hago más que seguir la línea que marca esa singular *grosería administrativa* que es su teoría del silencio.

JOSÉ MARÍA CHICO ORTIZ

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *Dos estudios sobre la usucapión en Derecho administrativo*. Editorial Tecnos. Madrid, 1974.

De auténtica necesidad para mí era «ubicar» el trabajo que constituye esta publicación, y de «ubicarlo a domicilio», pues la paz recoleta de las bibliotecas comienza a ser mito y la facilidad de la fotocopia pone carreteras y cuchicheos para su logro, rompiendo silencios y alterando tranquilidades de lector de final de siglo. Necesitaba el libro porque, inexplicablemente, me había empeñado en sacar adelante un tema, visto desde el ángulo hipotecario, de un fenómeno de difícil encuadre: la reversión. MARTÍN BASOLS, que brinda amistades y, cuando se le pregunta, bibliografía, me había ofrecido su ejemplar subrayado y me imagino que releído; pero la sorpresa fue enorme cuando al acercarme a la librería jurídica que todos frecuentamos me ofrecieron la segunda edición de estos portentosos estudios sobre una materia que nacida en el seno del Derecho privado, tiene una constante aplicación en el público.

No sé qué se diría de la obra en su momento de aparición, allá por el año 1955; pero el lector de ella en el año que corremos debe enjuiciarla tal y como la ha recibido por primera vez. Entiendo que esta aportación que GARCÍA DE ENTERRÍA hace al campo del Derecho administrativo desde el punto de vista histórico viene a demostrar, una vez más, las altas cualidades de jurista que adornan a dicho autor y la inevitable garra que el Derecho administrativo va cobrando con su ayuda dogmática.

El trabajo, como el mismo autor predica en su nota preliminar, está basado en el uso sistemático del método histórico. El autor confiesa que no siente las instituciones jurídicas como especies lógicas o logicizables, sino como arbitrios políticos con los que una comunidad atiende sus singulares exigencias de justicia. Sólo el campo totalizador de la historia puede ilustrarnos sobre la efectiva función política y social de las instituciones, y es ésta, como se ha indicado, su nervio y su sustancia.

Mi manejo de obras sobre Derecho administrativo es campo limitado, pero de lo poco que he ido acotando he notado los inevitables fallos constructivos de las instituciones y la casi falta de razones históricas que las avalen. La visión del administrativista debe ser más simple que la del privatista, pues éste, normalmente, acude primero a la historia, que le explica la figura, su nacimiento y su evolución, y luego llega a la construcción jurídica de ella con arreglo a esos pasos históricos que la han ido conduciendo hasta nosotros. Sin embargo, este estudio—estos dos estudios—de GARCÍA DE ENTERRÍA, sin saber su filiación en el campo del Derecho, podrían hacer decir al lector que también los administrativistas saben la historia de sus instituciones.

El orden sistemático de la obra está compuesto de los dos trabajos a que aludimos: el dogma de la reversión de las concesiones y el problema de la imprescriptibilidad del dominio público. Siguen a estos trabajos unos apéndices, que constituyen la novedad de esta nueva salida de la obra, la cual lleva, aparte de un índice sistemático de materias, otro de autores. Precede a la misma la nota preliminar, a la que ya hemos hecho referencia. En breve síntesis deslindaremos su contenido, distinguiendo:

A) *El dogma de la reversión de las donaciones.*—La reversión, esa figura que al decir de GARCÍA DE ENTERRÍA constituyó una aportación decisiva para la configuración institucional de la concesión administrativa, ha supuesto en los tiempos actuales la crisis de la misma institución, ya que las necesidades permanentes de carácter industrial en materia de reposición y renovación del establecimiento no encontraron posibilidad financiera, en cuanto la rigidez del efecto reversional no permitía la amortización en la última fase de la vida de la concesión.

VILLAR PALASÍ, al tratar de centrar históricamente el efecto reversional, cita a FUSTEL DE COULANGES, que liga al *praecarium* romano la razón de que los bienes volviesen *ipso iure* al concedente a través de la reversión. Al lado de esta tesis, también dicho autor utiliza a BRUNNER, el cual, negando orígenes romanos a la institución, argumenta en favor de la concepción germánica de la donación o *largietates*, que no otorgaban un pleno derecho de propiedad al concesionario, sino un mero derecho transitorio y estrictamente personal. Posteriormente, cuando la concesión se otorgó *pro mercede et retributione*, el retorno se producía sólo por la operatividad del plano máximo de tres generaciones para impedir la prescripción inmemorial.

He hecho esta cita para perfilar la postura de GARCÍA DE ENTERRÍA, que viene a moverse entre estas dos ideas apuntadas. Siguiendo a CONRAD justifica el fenómeno, considerando que es una reserva defensiva frente al juego institucional de la prescripción inmemorial, estando aquí el motivo determinante de la fijación de un plazo máximo de noventa y nueve años. Es, en definitiva, la cláusula de reversión una preconstitución del *actus contrarius* capaz de destruir el juego propio de la prescripción inmemorial. De otra parte, sin embargo, se inclina por la tesis constructiva del *precarium*, pues dice que en su origen la cláusula de reversión ha jugado como determinante de la transformación de las antiguas cesiones señoriales, otorgadas por los reyes a sus nobles como beneficios y galardón personales, a la moderna concesión administrativa, en la cual la cesión de funciones públicas no implica ya una franquicia definitiva respecto del poder concedente, sino una mera cesión de la gestión sin pérdida por la Administración de la titularidad última. La reserva de una consolidación final de esta titularidad contribuye a la conformación de la institución concesional como un *precarium*, en el sentido de que el concesionario no puede oponer un Derecho absoluto a la Administración concedente. De aquí la posibilidad de convertir estas daciones regalísticas, de meros beneficios personales de los concesionarios, en instrumento al servicio de los fines públicos que la titularidad de la Administración representa.

B) *La imprescriptibilidad del dominio público*.—El tema no puede ser más sugestivo, y el autor le da las vivencias que un caso concreto ofreció la oportunidad de ocuparse del mismo en el Consejo de Estado, quien en su consulta 5.127, de 15 de diciembre de 1949, sostuvo... la posibilidad de prescribir el dominio público. El autor abre el estudio, aparte del caso práctico citado, con las precisiones históricas, que obligan a reconocer cómo por influjo del Derecho canónico la prescripción inmemorial se aplicó a las cosas públicas en los mismos términos que a las cosas eclesiásticas, produciendo, por ende, a favor del príncipe (y de las villas y de los pueblos) los mismos resultados beneficiosos.

Partiendo de la afirmación de que la institución de la imprescriptibilidad de los bienes demaniales o de dominio público gira, como es sabido, sobre el criterio de la llamada afectación, destinación, destino de las cosas particulares que integran sus dependencias, llega en un recorrido histórico a la admisión de una afectación expresa y otra tácita y, como consecuencia, a una desafectación también tácita. Admitiendo como válido el hecho de que un particular pueda fundar su posesión exclusiva sobre una dependencia del dominio público, apartándola de su función propia y que dicha situación se prolongue en el tiempo, puede esa situación ser determinante de una desafectación tácita, lo cual hace viable la cosa para la prescripción, ya que la desafectación la ha convertido en cosa patrimonial sometida al comercio ordinario. De esa forma sería perfectamente admisible el principio de la prescriptibilidad del dominio público. Ello, como es natural, tiene como límite el de aquellos bienes que «por naturaleza» son de dominio público (aguas, zonas maritimoterrestres, riberas, etc.).

En los últimos estudios que sobre este punto hace llega a sus conclusiones y considera que el principio de imprescriptibilidad de los bienes demaniales no debe ser abandonado, pero sí corregido o depurado. Basta exponer que el dominio público es instrumento y contenido de una función pública para obtener la consecuencia de su inaccesibilidad a los particulares; de otra parte, es erróneo extender la imprescriptibilidad a las dependencias materiales, perfectamente eventuales, sobre las que en concreto el dominio demanial se asienta en un momento dado. Igualmente, la protección del dominio público no puede hacerse más que a través del dogma de la imprescriptibilidad, por los caminos oblicuos que exigieran plazos de prescripción muy amplios y por otra serie de medidas, como es la superación de los efectos jurídicos de la posesión de un año y la legitimación de inscripciones en el Registro de la Propiedad. Es una pena que la limpia trayectoria del estudio se empañe a lo último con un ataque poco feliz contra la institución registral.

En los dos apéndices que completan el texto, el primero se refiere al doble concepto de la prescripción inmemorial («vetustas») y al de afectación, y en el segundo se transcribe parte del dictamen del Consejo de Estado de 1949 que sirve de iniciación al primer estudio.

JOSÉ MARÍA CHICO ORTIZ

ORTEGA GARCÍA, ANGEL: *Los deberes o cargas en la legislación urbanística*. Editorial Montecorvo, 293 págs.

ANGEL ORTEGA, profesional serio, profundo conocedor de la legislación urbanística, ha vertido en esta nueva obra toda su erudición sobre un tema que, globalmente considerado, aparece apenas tratado.

En el libro aborda, en primer término, los conceptos de limitaciones,

obligaciones, deberes y cargas en relación con la normativa urbanística. Hace hincapié en la falta de una adecuada distinción legal y jurisprudencial de los conceptos referidos, y tal vez arrastrado por el influjo de esta débil precisión conceptual justifica una amplitud de criterio en lo tocante a las nociones de «deberes» y de «cargas», que él mismo utiliza empleando una expresión de carácter disyuntivo, que levanta los recelos de ciertos juristas, especialmente de los que nos movemos en el ámbito del Derecho hipotecario, en que el concepto de «carga» ocupa un específico y no ambiguo sector entre los derechos reales limitativos del dominio.

No basta el hecho de que la doctrina, que pudiéramos denominar urbanística, al tratar del tema lo haga reiteradamente de una manera ambigua y sin pretensiones de descender al campo de las claras delimitaciones jurídicas para rehuir un deseable rigor científico, que en materia indicada se nos presenta como ineludible al incidir en dos caras fundamentales del Derecho civil: la de lo puramente personal u obligacional y la de lo real.

Hecha esta salvedad, la sistemática del libro nos parece acertada. En tres grandes epígrafes estudia el autor la *cesión gratuita de terrenos*, el *pago de las obras de urbanización* y la *edificación forzosa de solares*, acompañando este examen con el pormenorizado de la *cesión onerosa y reserva de terrenos* y de la *conservación de obras* como complementos, respectivamente, de la cesión gratuita y de la ejecución de las obras.

El esquema central del libro se precisa y completa con el tratamiento de tres cuestiones más: *Primera*, el *fomento del cumplimiento de las cargas* a través del beneficio de contribución territorial urbana. *Segunda*, la problemática de las *cargas en relación con las urbanizaciones particulares*. *Tercera*, las cargas complementarias y voluntarias en el seno del *Urbanismo Concertado*.

Por último, hace una referencia al proyecto de reforma de la Ley del Suelo desde la perspectiva de las materias referidas: cesión gratuita de terrenos, pago de las obras de urbanización, reducción y ampliación de dichos deberes, edificación forzosa de solares, conservación de viales y zonas verdes, los proyectos de Actuación Urbanística y las cargas complementarias y la cesión de terrenos edificables en el suelo programado.

Apuntamos, para terminar, una consideración más: Dado el riguroso casuismo que reviste la obra, nos parece que hubiera sido conveniente la inserción literal del texto de ciertos artículos de la legislación tratada a continuación de los epígrafes o subepígrafes correspondientes, y la presentación de los términos de singular importancia en letra de tipo diferente a fin de facilitar la lectura y retención.

JOSÉ LUIS BENAVIDES DEL REY
Registrador de la Propiedad

PÉREZ PASCUAL, EDUARDO: *El Derecho de Propiedad Horizontal. Un ensayo sobre su estructura y naturaleza jurídica*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 1974, 378 págs.

La obra que tenemos entre las manos es un libro de actualidad, como de actualidad es la materia de que trata. La concentración de la población en las ciudades, con el consiguiente abandono del campo, unido a las altas cotizaciones que alcanzan los solares como consecuencia de la especulación del suelo, hace que la verticalidad de los edificios destinados a habi-

tación humana sea cada vez más acusada. Proporcionalmente hay cada vez menos tierra para pisar y para construir sobre ella, y esto determina que si antes un solar soportaba casas de cinco o seis pisos a lo sumo, hace cuarenta años, hoy ha de soportar en muchos casos hasta veinte o más alturas. Esta situación de verticalidad constructiva ha venido a desarrollar, entre otras razones, la que paradójicamente llamamos Propiedad Horizontal, en cuya importancia social se funda la importancia jurídica de la obra que glosamos.

Dotado su autor de una visión práctica del problema, lograda a través de largos años de especializado ejercicio profesional (es vicepresidente mundial de la Federación Internacional de Profesiones Inmobiliarias) y de una formación científica diariamente contrastada en sus funciones de profesor adjunto de Derecho civil, proyecta en su obra estas dos vertientes de su personalidad profesional.

Dedica una primera parte al estudio de los que llamamos elementos fácticos: partes privativas, partes comunes y organización. Interesa destacar su afirmación de que no hay una propiedad única sobre el edificio, sino una suma de derechos de Propiedad Horizontal cuyos objetos son los respectivos elementos privativos. El derecho de propiedad sobre los elementos comunes no existe con sustantividad propia, sino que es una proyección de derecho único, el de Propiedad Horizontal, de forma que las facultades sobre aquéllos son las mismas que se tienen sobre la parte privativa, puesto que el elemento común es el realizador de una función de servicio a la parte privativa.

Trata la segunda parte de la obra del derecho de Propiedad Horizontal (aspecto jurídico), estudiando su estructura y destacando el contenido del derecho en su consideración estática y dinámica. Párrafo aparte merecen los capítulos dedicados a la Junta de Propietarios, de la que dice, con opinión muy personal, que es un sujeto de derecho en tanto en cuanto actúe en el campo jurídico que le es propio y dentro del cual debe serle reconocida personalidad jurídica.

La personalidad jurídica de la Junta de Propietarios debe ser reconocida siempre que actúe en cumplimiento del fin que le ha sido asignado, y deberá serlo, por tanto, en todo lo concerniente a la utilización del elemento privativo, y en todo lo relativo a la utilización de los elementos comunes, pudiendo ser demandada a estos efectos por cualquiera de los propietarios en los acuerdos que requieran unanimidad, y por la minoría en los que exijan simple mayoría.

Estudia, por último, el Derecho español dividiéndolo en tres fases. La primera, bajo el imperio legal del primitivo artículo 396 del Código civil; la segunda, bajo la Ley de 26 de octubre de 1939, y la tercera, bajo la de 21 de julio de 1960.

Termina la obra con unas amplias conclusiones y un completo índice bibliográfico.

Se trata, en suma, de una obra que debe ser tenida en cuenta por cualquier jurista que pretenda estar al día en tan importante materia.

C. CANO TELLO

REMIRO BROTONS, ANTONIO: *Ejecución de sentencias extranjeras en España (La jurisprudencia del Tribunal Supremo)*. Editorial Tecnos. Madrid, 1974.

Un total de 488 páginas, distribuidas en dos partes, subdivididas a su vez en capítulos, con un apéndice documental dedicado a los autos dictados por la Sala Primera del Tribunal Supremo y una introducción previa, integran la totalidad de la obra.

Como el mismo autor destaca, el libro se titula *Ejecución de sentencias extranjeras en España*, y se subtitula *La jurisdicción del Tribunal Supremo*. El subtítulo pone de relieve la importancia vertebral de la jurisprudencia en el desarrollo de la obra. En cuanto al título reconoce que, desde el punto de vista doctrinal, tal vez hubiese sido más exacto hablar de homologación de decisiones en lugar de ejecución de sentencias, toda vez que sentencias son el mayor número de resoluciones extranjeras que se someten al trámite del *exequatur*, pero no las únicas. La expresión utilizada, a pesar de todo, tiene, a su juicio, una ventaja sobre cualquier otra: es la empleada por la Ley de Enjuiciamiento como cabecera de la sección que recoge los artículos 951 a 958. Su valor legal positivo la hace idónea para cumplir la finalidad que de un título puede esperarse: localizar a primera vista un contenido. De ahí su elección.

El plan del libro lo articula el autor sobre un doble eje. La primera parte versa sobre los regímenes del *exequatur*. La segunda, sobre el ámbito, condiciones y procedimiento; siguiendo a esta segunda parte una breve conclusión, en la que el autor trata de asentar los principios que, en su opinión, deberían inspirar en el futuro a nuestro sistema.

Entrando en la primera parte de la obra, concerniente a los regímenes del *exequatur*, nos encontramos con tres capítulos dedicados a los regímenes o cauces de los que se hace depender el otorgamiento del *exequatur*: el convencional, el régimen de la reciprocidad de hecho y el de control interno independiente.

El convencional es el que encuentra sus riberas delimitadas por los tratados internacionales suscritos por nuestro país, teniendo primacía formal sobre los otros dos regímenes, como ya se previó en el proyecto de GARCÍA GOYENA de Código civil de 1851 y lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia, aunque no haya podido acompañarse de una abundante aplicación debido al escaso número de tratados bilaterales, concertados esporádicamente por el Gobierno español para regular específicamente el recíproco cumplimiento de decisiones judiciales.

Tratados suscritos por España y vigentes en la actualidad son, en el plano bilateral, los que nos obligan con Italia, Suiza, Colombia, Checoslovaquia y Francia, lo que constata la escasez de convenios internacionales en la materia vigentes en nuestro país, la negociación esporádica de tales convenios y la falta de equilibrio y homogeneidad de los Estados con los que esos convenios se han concertado.

Ante el corto número de tratados suscritos por España, algunos comentaristas han estimado que la mejor forma de suplir las carencias del ejecutivo consiste en añadir a los convenios, citados algún otro inexistente. Concretamente, se refiere el autor a esos tratados fantasma concluidos por España con Suecia y Perú, que incluso han llegado a hacer su aparición en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Los tratados bilaterales no agotan el entramado de reglas convencionales vinculantes para nuestro país. En el plano multilateral, España es parte en el Protocolo sobre Cláusulas de Arbitraje, concluido en Ginebra el 24 de septiembre de 1823, y en el Convenio relativo a la Ejecución de

Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecho en la misma ciudad el 26 de septiembre de 1927.

Además de los tratados bi o multilaterales ya aludidos, que tienen un elemento común: consistir en tratados *ad hoc*, cuyo objetivo es precisamente la regulación del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, existen también tratados bi o multilaterales que contienen disposiciones aisladas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, tales como: el convenio entre España y Grecia de 6 de marzo de 1919, «fijando reglas que sean de aplicar a las sucesiones de los españoles y de los griegos fallecidos en Grecia y en España, respectivamente», y el Concordato entre España y la Santa Sede.

Atención especial han merecido los problemas de Derecho transitorio o intertemporal. El impacto del factor tiempo es especialmente intenso en materia de *exequatur* debido a la solución de continuidad que puede existir entre el momento en que se produce la decisión extranjera y aquel en que se presenta la solicitud para su cumplimiento.

Proclamada la primacía del régimen convencional sobre los otros regímenes previstos por la L. E. C. y destacada su autonomía e imperatividad, es de reconocer que en la práctica no ha sido este régimen objeto de una amplia e intensa aplicación por los Tribunales.

Expuesto el primero de los regímenes previstos por la L. E. C. para ordenar el reconocimiento y ejecución en España de las decisiones extranjeras, llega el momento de afrontar el segundo régimen, el de la reciprocidad de hecho, aplicable en defecto de régimen convencional.

REMIRO BROTONS considera necesario detenerse en el estudio de las características de la reciprocidad examinando en qué medida la práctica de nuestro más alto órgano jurisdiccional la ha reconocido, respetado o modificado.

La configuración de la reciprocidad, a la que se remite nuestra Ley de Enjuiciamiento, puede concretarse a partir de los siguientes rasgos: es especial, es bilateral, es actual. Es especial porque pretende moldear la conducta de nuestro Tribunal Supremo sobre la huella misma de la conducta seguida por el legislador o Tribunal extranjero. Es bilateral—continúa diciendo—porque lo que importa es verificar la actitud extranjera hacia las sentencias españolas, sea cual sea la que adopte respecto de las procedentes de otros países. Es actual porque no importa la conducta pasada, pretérita, de ese legislador o de esos Tribunales, sino la presente.

El contenido se fija por remisión a un sistema extranjero individualizado en cada caso concreto, siendo presupuestos de su funcionamiento el ámbito de aplicación previsto y el procedimiento articulado por el sistema. A través de la reciprocidad, el Juez del *exequatur* buscará únicamente los criterios, condiciones y circunstancias que deben inspirar su decisión.

La reciprocidad, en pocas palabras, no puede desbordar los límites que la ley marca a su campo de acción.

Insatisfecho con el régimen de reciprocidad y remitiéndose a las palabras de W. GOLDSCHMIDT, se considera que su manejo técnico es difícil, su rendimiento práctico dudoso y su justificación moral precaria. Por ello, a juicio del autor, dicho régimen debe ser eliminado, sustituido por otro en el que la decisión extranjera sea aceptada o no, atendiendo exclusivamente a su valor intrínseco.

Los regímenes hasta ahora examinados, el convencional y el de la reciprocidad, fijan por remisión, bien a un tratado internacional, bien a un ordenamiento jurídico extranjero, las condiciones de las que dependerá el otorgamiento del *exequatur*.

El régimen establecido por el artículo 954, por el contrario, las determina directa y unilateralmente.

De ahí que se denomine de «control interno independiente». Se diferen-

cia, pues, del primero en su origen unilateral, y del segundo, en la fijación autónoma de las condiciones de las que se hace depender el *exequatur*.

Las relaciones que estos tres regímenes guardan entre sí, sobre todo el segundo con el tercero, han sido discutidas en el pasado, lo son en el presente y tal vez lo sigan siendo en el futuro. De ahí que esta cuestión y la apreciación del papel que cada uno juega y debería jugar en el sistema español de *exequatur* son las que centran la atención del autor en esta primera parte de su obra.

En la segunda parte estudia el ámbito de aplicación del sistema español de *exequatur*, las condiciones para su otorgamiento y el procedimiento para conseguirlo.

Se trata, por tanto, en primer lugar, de fijar la materia prima del *exequatur*, de identificar las decisiones susceptibles de acogerse al trámite. En segundo lugar, se examinan las circunstancias y controles que gobiernan la fiscalización de la decisión extranjera susceptible de *exequatur*. Finalmente, en tercer lugar, se trata de afrontar las cuestiones procesales y las que se presentan en el hilo del procedimiento.

En cuanto al ámbito, es de indicar que la L. E. C. no determina expresamente el ámbito de aplicación del sistema de *exequatur*.

La primera aproximación al ámbito de aplicación del sistema de *exequatur* cabe realizarla atendiendo a la materia sobre la que pueden versar las decisiones que aspiran a beneficiarse de eficacia extraterritorial. La segunda atendiendo al órgano que pronuncia la decisión, estudiando dentro de ello el problema de las decisiones pronunciadas por órganos arbitrales y el de las pronunciadas por autoridades y Tribunales eclesiásticos. La tercera aproximación debe realizarse atendiendo a los efectos de la decisión extranjera cuya verificación en el foro se persigue.

Una vez reconocida la idoneidad de una decisión para someterse al trámite, es necesario examinar las circunstancias y controles que gobiernan la fiscalización de la decisión extranjera susceptible de *exequatur*. Circunstancias y controles inciden en unos casos sobre las características formales de la decisión, y en otros sobre su contenido; unas veces están motivadas esencialmente por la defensa y protección de intereses particulares—los del demandado—, mientras que otras lo están por la salvaguardia de los intereses del Estado, que no quiere ver puesta en peligro la homogeneidad de su ordenamiento jurídico ni burlado el ámbito de aplicación de sus leyes.

Es precisamente en este terreno donde cada uno de los regímenes manifiesta más acentuadamente su autonomía.

Examinadas detalladamente las condiciones para el otorgamiento del *exequatur*, entra de lleno en el estudio del procedimiento.

Puede afirmarse—dice REMIRO BROTONS—que el procedimiento es único, sea cual sea el régimen aplicable. En este punto, la reciprocidad no funciona.

La competencia atribuida y los trámites procesales previstos por la ley española no pueden estar a expensas de lo dispuesto por un ordenamiento extranjero.

En este tema, tras examinar la naturaleza del procedimiento y la autoridad competente para conocer del trámite, se refiere a la forma en que se inicia el procedimiento.

La iniciación tiene lugar mediante la pertinente solicitud del interesado, que deberá estar representado por Procurador y defendido técnicamente por un Letrado, aportando junto con la solicitud diversos documentos, siendo, sin duda, el esencial, el testimonio literal de la decisión de cuyo cumplimiento se trata.

Aparte de otros requisitos de rango menor, puede decirse—según el autor—que la autenticidad de un documento extranjero está vinculada a la verificación de una operación formal y compleja, que se conoce bajo el

nombre de legalización. En el caso de estar redactado en un idioma extranjero, el documento debe también ser traducido. Una y otra exigencia, tradicional, amplia y rigurosamente presentes dentro de nuestro ordenamiento, son, en principio, pertinentes en el procedimiento del *exequatur* respecto de cualesquiera documentos extranjeros que la parte quiera hacer valer en autos.

Importa dejar bien sentado cuál pueda ser y cuál no el *petitum* de la demanda. Una vez que la Sala admite como parte al Procurador del interesado en la ejecución y ordena tener con él las sucesivas actuaciones, hace su aparición en el procedimiento la parte contra quien se dirige la ejecutoria. Citada y emplazada esta parte y concedido un término para comparecer, puede personarse en autos o dejar de hacerlo. Si no comparece dentro de plazo, el Tribunal prosigue en el conocimiento de los autos, y si, por el contrario, comparece dentro del término, deberá hacerlo debidamente representado por Procurador, gozando a partir de la fecha de la presentación de un término para contestar a la solicitud de *exequatur*. La oposición al *exequatur* es el corolario lógico de la comparecencia del demandado. Presentado el escrito de oposición, la Sala ordena el traslado de autos al Ministerio Fiscal para que emita el preceptivo dictamen declarando si debe o no darse cumplimiento a la ejecutoria.

Finalmente, evacuada la audiencia de los interesados y del Ministerio Fiscal, el procedimiento acomete su última singladura. Los autos pasan al Magistrado ponente, y examinados por éste, la Sala declarará si debe o no darse cumplimiento a la decisión extranjera sometida a trámite. Con el fallo o auto otorgando o denegando el *exequatur* termina el proceso.

Concluyendo, el autor llega a afirmar que la impresión que se desprende del sistema español de *exequatur*, una vez analizado, es esencialmente negativa, y que la reforma del sistema es necesaria.

Como apéndice documental se recoge una serie de autos dictados por la Sala Primera del Tribunal Supremo otorgando o denegando el *exequatur* a decisiones extranjeras.

Por último, para hacer más factible el manejo de la obra, se nos ofrece índice de autores; cronológico de autos, sentencias y resoluciones; de autos del Tribunal Supremo clasificados en relación con los países de procedencia de las decisiones extranjeras sometidas a *exequatur*; de autos del Tribunal Supremo clasificados en relación con el objeto y órgano que pronunció la decisión extranjera sometida a *exequatur*, y, finalmente, por conceptos.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

SÁNCHEZ-VENTURA Y PASCUAL, J. M.^a: *La Seguridad Social de la Abogacía*. Veinticinco años de mutualismo español. Madrid, 1974.

Con motivo de las bodas de plata de la institución de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía se publica esta obra, que viene precedida por el galardón del primer premio en el Concurso Internacional sobre «Seguridad Social del Abogado», convocado por la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires, y otorgado en la sesión de clausura del Primer Congreso Internacional de Juristas sobre dicho tema, que se celebró en la ciudad de La Plata los días 25 al 27 de abril de 1974.

El prologuista del libro—el muy ilustre JOSÉ BASTOS ANSART—me pone

muy difícil esta recensión, pues si en principio se resiste a la sugestión de presentar al autor y elogiar las virtudes que le rodean, luego cede a la tentación y termina su magnífico prólogo con estas impresionantes palabras: «Desde que le conocí jamás dejó de estar a mi lado en el trabajo, en la amistad y en la lealtad de su entrega sin regateos a las tareas para las que reclamé su valioso concurso.» Y digo que me lo ha dejado difícil, pues si BASTOS luce en su pecho la medalla de la íntima amistad con JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ-VENTURA, a mí me cabe también el honor de haber andado mucho camino de esta vida a su lado, unas veces como opositor, otras como colaborador, y siempre como amigo. Si BASTOS, que casi dobla mi edad, se deja arrebatar por la tentación, ¿qué puedo hacer yo para que esta recensión sangre objetividad?

La divertida labor que me impuse al aceptar esta tribuna de la recensión sólo tiene la gran compensación—aparte de mis buenos ratos solitarios—de que en ella puedo marchar al viejo estilo de lo que predicara RUDYARD KIPLING: *Con mi paso y con mi luz*. Aquí la amistad ofrece la gran prueba de la sinceridad. La amistad me obliga a lealtades, pero mis posibles lectores me exigen sinceridades. El acatamiento que significa el poder de la amistad es preciso siempre superarlo por el imperativo de la dignidad. Quede bien claro que éste no es el caso, pues la obra tiene tal calidad de virtudes, que aun prescindiendo de amistades habría que elogiarla.

Por supuesto, que el hecho de traer a estas páginas la obra que nos ocupa no está basado sobre el vínculo de la amistad ni menos, por descontado, en esa situación política que el autor ocupa en estos momentos. Creo que se trata de un trabajo donde se abordan temas de Derecho, se tocan puntos muy esenciales de sociología y metodología y se hacen una serie de citas de lecturas un tanto apasionadas realizadas por el autor en esas largas horas que la quietud provinciana de su Notaría le ha brindado.

Marcadamente pueden escindirse en el libro diversas partes, aparte de los anexos comprensivos de Estatutos y Reglamentos, ya que en unas resplandece la experiencia y en otras la ciencia, en algunas la creación y en otras la reflexión a través de las citas de lector minucioso y exigente. JOSÉ MARÍA lee como si estuviera «fichando» el libro que tiene entre sus manos. La disciplina de opositor marca a fuego la forma de «sacar esencias» del libro con el que uno se enfrenta, y esa técnica el autor la domina con singular privilegio. Saber «fichar» un libro es ir por delante en esa gran tarea del ser humano por adquirir conocimientos. Para mí constituye una gran sensación de pequeñez cuando, en esa batalla que contabiliza libros «fichados», mi número es alcanzado en metas por gente más ocupada, profesional y políticamente, que yo. Mi consuelo tiene el gran refugio del *Poema de los dones*, donde se dice: «Nadie rebaje a lágrimas o reproche esta declaración de la maestría de Dios, que con magnífica ironía me dio a la vez los libros y la noche...»

Y vamos con las cuatro partes en que dividimos estas notas, y que constituyen las mismas que el autor marca en su libro. La primera está constituida por una serie de conceptos en torno a la seguridad y el Derecho; la segunda aborda el tema de la Seguridad Social; la tercera es un esquema evolutivo de la esencia de la Abogacía, y la cuarta, la plasmación histórica de la institución del organismo a cuyo cargo está la ayuda mutua del Abogado. La enunciación de los temas ofrecen el justificantes de que antes hablábamos y permiten encuadrar el libro dentro de lo que podríamos llamar estudios monográficos. Mi labor de recensionista me obliga en este instante a la precisión y síntesis del contenido.

Primera parte.—En el enfoque de los fines del Derecho, los autores han tropezado siempre con el problema axiológico de la seguridad o de la justicia del Derecho. La pugna o contradicción entre esos dos gran-

des valores jurídicos—justicia y seguridad—suele salvarse con criterios eclécticos, pues no se trata más que de dos fases o caras del bien común. El autor de este trabajo se adscribe a la tesis de la seguridad. Todo el Derecho—ciencia a la que el Abogado consagra su sacrificada vocación—no es sino un sistema de seguridad. No sólo el Derecho, como sistema normativo, debe ser un sistema de seguridad en las relaciones sociales del hombre, sino que hasta en sus manifestaciones más primarias y elementales es el Derecho irremediamente un concreto sistema de seguridad.

Aparte de este concepto inicial, el autor va a llevarnos a una especie de conclusión final, en la que se afirma que «la sed de libertad conlleva a la exigencia de seguridad». La concepción de hombre como «riesgo» justifica que la sociedad, con mayor o menor conciencia—muy probablemente de forma inconsciente—, haya ido sustituyendo el ideal inasequible de la libertad por el ciertamente más cercano y posible de la seguridad.

Para llegar a esta especie de idea central, el autor afronta una serie de temas que suponen un estudio específico de cada uno de ellos, y en los que demuestra la variedad de campos de lectura realizados, la experiencia adquirida y la proyección metodológica de su estudio. Fundamentalmente son tres los temas, que expone en veintiún capítulos, que constituyen esta primera parte: la libertad, la seguridad y la solidaridad.

El primer tema—después de demostrar la necesidad actual de la seguridad—es el de la libertad. Creo que es tema apasionante. Es anhelo, meta y hasta si se quiere ideal a conseguir. El autor arranca de la tesis marxista, según la cual la falsa y artificial estructura de la sociedad hace que el hombre, que por naturaleza es bueno y libre, se convierta en un lobo competitivo para cada semejante y, por tanto, «alienado» a los demás en tanto en cuanto no sea lobo vencedor. En la realización histórica del marxismo no ha desaparecido—sigue diciendo el autor—el Estado ni, en consecuencia, el Derecho en su acepción de ordenamiento jurídico positivo de una determinada sociedad. Para destruir o refutar las tesis marxistas utiliza diversos criterios, como son el de la base falsa de una innata bondad del hombre, los gastos superfluos que origina la supresión de la ley de oferta y demanda, la falta de descentralización descarta toda iniciativa..., etc.

Capítulos sucesivos van acumulando ideas sobre este concepto de la libertad; en unos nos habla del sueño de la libertad propio del siglo XIX (mientras el XX tiene planteado el problema de la justicia) y en otros del gran mito de la libertad (ya que en el fondo el hombre es libre, con libertad tan condicionada, que prácticamente queda reducida al santuario íntimo de su conciencia y a la única opción de realizar el bien o el mal conforme al criterio subjetivo que de esa opción haya adquirido), de la definición de la libertad y su tremenda dificultad y relatividad, así como una conclusión sobre el tema: Occidente crea la libertad. Si hubiéramos de calificar lo que culturalmente significa Occidente en unas pocas notas significativas, diríamos que Occidente—legado de Grecia y de Roma—es el creador si no de la libertad, sí de la lucha por la libertad. La libertad—dice el autor—es, pues, la recreación de Occidente. Todo el actual progreso de China y Japón es consecuencia de un proceso de asimilación de los modos y talantes de la cultura occidental.

Completa el tema de la libertad una serie de capítulos destinados al examen de la biología en su repercusión de la personalidad humana y de la libertad, las posibles prohibiciones y condicionamientos a que debe quedar sometida la libertad, el aspecto religioso como posible síntoma de «alienación» humana, la ética en su doble proyección individual y social y la personalización y socialización, entendiendo esta última como una participación activa de la sociedad en el proceso de formación de la personalidad y en el perfeccionamiento del bien común a través del individual de sus miembros.

La seguridad es su gran segundo tema. Para él, el hombre, conforme a las modernas doctrinas psicoanalistas, es un «riesgo», como ser en permanente peligro. Toda la vida del hombre es, en efecto, una lucha constante contra su propia invalidez, encerrada fatal y paradójicamente en un ansia de eternidad y en un anhelo de firmeza. La concepción del hombre como «riesgo», antes se apuntó, lleva a la necesidad de la seguridad. El anhelo de seguridad es una constante en la historia del hombre. Ese afán no es sino miedo. Miedo lógico, racional, correspondiente a la misteriosa incertidumbre que es la aventura de vivir.

El autor ya demostró sus conocimientos sobre la materia en un conocido trabajo publicado en la *Revista de Derecho Notarial* («Hacia un concepto internacional y unitario del seguro», núm. 39, enero-marzo 1963), y que ahora aprovecha en su mayor parte para brindarlo de nuevo al estudioso.

La solidaridad y el problema conexo de la convivencia lleva al autor a rematar esta primera parte de la obra. Por solidaridad debe entenderse el «saberse y sentirse integrados en un contexto social ambivalente: necesitamos de los demás, y los demás necesitan de uno, por modesta, por insignificante que pueda ser nuestra aportación». Este concepto de la solidaridad es la regla de oro del mutualismo. Finaliza el autor la materia examinando tres tipos universales de reacciones frente a la solidaridad: el carácter nacional inglés, el francés y el español. Del español dice que «la ausencia de sentido práctico, el desprecio de la razón como consecuencia del predominio de la pasión, conducen inevitablemente al 'yoísmo', al 'individualismo', a la ignorancia del sentido social de la solidaridad». Como diría ORTEGA, el español prefiere hacerse ilusiones sobre su pasado a imaginar razonablemente su futuro. De ahí—y la frase ahora cobra valor político—la tendencia al asociacionismo desproporcionadamente fragmentario, porque cada yo individual quisiera tener «su propio» partido, su propia capilla, su propio Gobierno, su propio Derecho y, en definitiva, su propia sociedad.

Segunda parte.—Está destinada al estudio de la Seguridad Social. El autor rechaza la tesis diferenciadora del concepto con el de «Seguros Sociales» basado en razones políticas de nivelación de clases, para concluir que la distinción entre «Seguros Sociales» y «Seguridad Social» está en la necesidad de ampliar la base y el ámbito de los diversos seguros que pueden calificarse de *sociales* por su especial e intrínseca significación, sino también procurar dar a estos grupos sociales el tratamiento armónico y ordenado de un auténtico «sistema» de medidas jurídicas, sociológicas y económicas que persiguen un mismo resultado: garantizar, asegurar, mejorar el bienestar social a que cada individuo tiene derecho.

Temas que inevitablemente debe estudiar el autor son los problemas de los riesgos sociales, beneficencia, previsión y justicia social, la Seguridad Social como función del Estado y la Seguridad Social en la sociedad masificada. En otros planos se estudian igualmente otros puntos de singular interés, como puede ser la Seguridad Social en su función redistributiva de rentas, la institucionalización de la Seguridad Social y su organización autónoma o centralizada, el principio de subsidiariedad, el principio de inflación y la Seguridad Social como indicador analítico de la comunidad.

Tercera parte.—Constituye el tema central de esta parte el estudio de la figura del Abogado en su triple proyección de asesor, amigable compo-

nedor y defensor del Derecho, para proyectar luego sobre él las ideas de libertad y seguridad expuestas en la primera parte de la obra.

En el estrecho marco de que dispongo es difícil sintetizar la serie de ideas que el autor agrupa en torno a la figura del Abogado. El Abogado es un constante colaborador de la justicia. Y la justicia es la idea rectora

y fundamental de toda sociedad. Por eso al Abogado se le exige un tan alto grado de rigor ético y la competencia profesional. El Abogado ha de ser, ante todo, un «buscador» de la verdad. El trabajo y la gloria del Abogado consisten precisamente en ayudar a los demás al desarrollo y plenitud de la persona humana, y ello no sólo con la competencia de su técnica profesional, sino, lo que es más importante, con el ejemplo de sus virtudes humanas y cívicas... Completa el estudio un esbozo histórico del origen de la Abogacía, el carácter público de su función y la idea del Abogado como servidor de la justicia. Datos históricos de la organización y de los deberes asistenciales cierran el capítulo.

Cuarta parte.—Conociendo al autor debo destacar cómo esta parte debe ser la que él ha escrito con más cariño, porque en el fondo es su historia. Las demás han sido productos de sus lecturas, de sus reflexiones o de sus conocimientos, pero ésta es su obra. Se destina a exponer con singular claridad y sistematización todos los pasos que van desde la creación de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía hasta el momento en que el Caudillo otorga a esta Empresa el título de «Empresa Modelo de Seguridad Social».

No es posible intentar ninguna síntesis, pues aun habiendo vivido muy de cerca los anhelos, los sacrificios y las luchas sostenidas para sacar adelante la institución, no me encuentro con fuerzas para evitar que la pluma se me vaya a «subjektivizar». Solamente quiero añadir que lo de «modelo» pudiera ser convencional en cualquier otra Empresa, pero no en ésta, pues me consta que cuantas Mutualidades se han intentado crear tomaron siempre muy buena nota de las grandes experiencias y realidades de ésta, cuya vida y evolución se relata en la parte que cierra la publicación, con el anexo de que hablamos al comienzo.

JOSÉ MARÍA CHICO ORTIZ

VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Panorama del Derecho civil*. Bosch, Casa Editorial. Segunda edición. Barcelona, 1973.

No sé si es frecuente el fenómeno de que aquellos juristas—hombres de Derecho y no hombres de leyes—que tienen en sus manos la aplicación, la interpretación y la elaboración de la normativa jurídica se paren en sus funciones y mediten seriamente en los problemas fundamentales que lleva consigo la palabra Derecho. Si el fenómeno no es frecuente, lo considero, sin embargo, necesario. En este mundo de «urgencias» y «emergencias», de improvisaciones y de soluciones provisionales, en el que la rapidez mediatiza la reflexión a décimas de segundo, hay que poner de cuando en cuando un paréntesis, hacer un apeadero, descansar, aislarse y meditar un poco. Así como en la vida espiritual del individuo es aconsejable un turno o tanda de ejercicios espirituales, en el campo del Derecho también es precisa una meditación seria de conceptos, significados y proyecciones.

Creo que éste es el gran significado que encierra la publicación que comentamos, que se viste de gala con su segunda edición corregida, pero no aumentada. Es un intento serio de meditación sobre unos conceptos tradicionales procedentes del campo del Derecho. Puede servir perfectamente como breviario de ese aislamiento que predico para todo buen jurista o para todo jurista que se precie de tal.

En el «escalofriante campo de la filosofía del Derecho» se nota, a poco que se profundice, que no todos los profesionales del Derecho se sienten

cómodos. Una encuesta con preguntas «de ingreso» daría unos resultados sorprendentes. Pero a cambio o con la promesa de no realizar esa encuesta vamos a meditar de cuando en cuando.

Para mí el libro, aparte de lo dicho, ha tenido otra proyección. La doble cualidad de funciones que al Registrador se le asignan en nuestra legislación—la de la calificación y la de la liquidación de ciertos impuestos—me llevó en cierta ocasión a plantearme el problema de hasta qué punto y medida los conceptos tradicionales del Derecho y sus construcciones dogmáticas habían penetrado en el campo fiscal y en el registral. Sobre ese punto hice unas notas y di una conferencia. Pues bien: este libro fue para mí clave y puntal de una de mis tesis. En su día habrá que utilizarlo también para ver la posible penetración de lo dicho en otros campos que se visten con el carácter de autónomos, se acogen a la palabra Derecho y se adjetivan con la categoría de administrativos.

El origen de este trabajo, se decía en la primera edición, son unas conferencias—doce en total—que el autor pronuncia en el Centro de Estudios Tributarios en el curso 1959-1960, y que posteriormente el autor reelabora. Para mi síntesis recensionista no podemos tomar como base esos doce apeaderos, que constituyen otros tantos capítulos, sino que como los conceptos que se exponen en ese panorama del Derecho civil son perfectamente clasificables en las partes que desde SAVIGNY se vienen admitiendo, podemos distinguir la parte general, los derechos reales, las obligaciones y contratos, la familia y las sucesiones. Vaya por delante, y esto es otro elogio al libro, que VALLET DE GOYTISOLO no es hombre de síntesis, de resúmenes, sino que su impresionante producción se caracteriza por su extensión con esa gran mira que lleva todo investigador del Derecho de agotar materia. Pues bien: aquí se nos ofrece otra cara de este investigador, ya que en un esfuerzo gigantesco brinda al lector en unas trescientas y pico páginas los conceptos más sustanciales del Derecho civil.

A) *Parte general.*—En ella vamos a situar cuatro grandes temas, que el autor estudia separadamente: el concepto del Derecho, las fuentes, la persona humana y la jurídica.

Vale la pena arrancar en esta recensión del concepto que VALLET tiene del Derecho. Dice el autor que el concepto voluntarista del Derecho (como poder de voluntad, facultad de obrar), que tiene su origen en la escolástica franciscana de DUNS SCOTTO y GUILLERMO D'OCKAM, llevó inevitablemente al normativismo o legalismo, siendo para la escuela francesa de la exégesis equivalente el Derecho con la «norma (o conjunto de normas) positivamente impuesta por la autoridad del Estado». Pero ya la idea del positivismo fue desplazada por PHILIPP HECHT, quien citando a VON BULOW, rector de la Universidad de Tubinga, destacó cómo una ley de la que todo el mundo supiera que no tenía aplicación en los Tribunales de Justicia y de la que sociológicamente no puede predicarse que efectivamente se vive y se realiza perdería su carácter de tal.

De estas líneas deduce VALLET las tres formas de configurar el Derecho: cargar la fuerza del concepto en lo que podríamos denominar *justo* (el Derecho debe responder a una cualidad de justicia, sin la cual deberá ser rechazado como tal Derecho), en lo *ordenado positivamente* o en lo *vivido realmente*. La posible armonización de estas tres formas es insostenible cuando falta norma aplicable de carácter positivo, cuando la norma positiva es incumplida o cuando tiene vigencia una conducta social injusta. VALLET opta por aceptar sólo una de las enunciadas significaciones y se decide por la primera de ellas: *el Derecho es el arte de lo justo*. La coercibilidad y la efectividad son cualidades extrínsecas que *deben* acompañar al Derecho, pero no son características suyas, sino del *poder*, en sus diversas funciones, que éste pone al servicio de aquél.

Junto a este concepto se exponen los de justicia, sociedad, Estado y De-

recho, para terminar con la relación entre justicia y Derecho. Sociedad y Derecho son anteriores al Estado. Antes de existir el Estado, existió la sociedad, y desde que hubo sociedad, existió el Derecho. Perfilado el concepto de justicia (sentimiento de justicia y la idea universal de la misma) a través de las posiciones nominalistas, realistas y las convergentes, destaca la influencia que el Estado tiene en la formación del Derecho, para terminar con la relación justicia y Derecho, afirmando que la justicia debe realizarse en lo posible, y lo justo no sólo debe hallarse y decidirse, sino aplicarse e imponerse. Ello lleva al autor a preguntarse si el Derecho requiere alguna otra nota además de la justicia, si persigue otros fines, y a confrontar el Derecho propiamente dicho, es decir, el llamado por algunos Derecho justo, con el ordenamiento jurídico estatuido por el Estado, conocido con el nombre de Derecho positivo.

Tres temas se incluyen dentro de las fuentes del Derecho: el origen, las fuentes y el método del Derecho. Para ofrecernos la visión del origen resume teorías: la de la revelación, el racionalismo, el voluntarismo, el historicismo, el sociologismo y el iusnaturalismo. Para el autor, si no existe orden natural, tampoco por encima de la voluntad que se imponga podrá existir la justicia, a la que le faltará objeto. En las fuentes también se precisa descender a las diversas teorías: el positivismo histórico, el realismo jurídico, el positivismo legalista, la naturaleza de las cosas y la doctrina clásica del Derecho natural. Concluye con el examen de los métodos jurídicos que pueden emplearse para la interpretación e integración del Derecho o, lo que es lo mismo, los procesos mentales que deben seguirse para hallar en cada caso el Derecho que debe aplicarse. Cita entre los métodos el legalista (exegético, conceptualista o de inversión y la jurisprudencia de intereses), el de la realización fáctica, el que sitúa el concepto del Derecho en la convicción popular o en el espíritu del pueblo y los que arrancan de la existencia objetiva de un Derecho natural o de unos principios supralegales de justicia que deben ser aplicados. Cierra el capítulo un examen de los elementos de la interpretación.

Tema especial es el referente a la persona como sujeto del Derecho. Dice el autor que tratar de la persona, tratar del sujeto del Derecho, puede servir para encuadrar el Derecho civil dentro del campo general del Derecho. El hombre y su vida social son la razón de ser del Derecho. Ahora bien: al hablar del Derecho, de hombre y de vida social se nos crea un problema de equilibrio entre el hombre individualmente considerado y la sociedad en que los hombres conviven. La pérdida de ese equilibrio nos lleva al individualismo o al socialismo. Sólo admitiendo que hay un Derecho natural o extrapositivo, con resortes metafísicos y jurídicos capaces de mantener las respectivas zonas de influencia de lo individual y lo social, apoyado en la existencia de cuerpos intermedios que puedan frenar la omnipotencia del Estado, se podrá hallar el equilibrio. No es lo mismo que haya un Derecho que imponga sus límites y su respeto, a que sea el Estado quien adueñándose del Derecho le señale unas líneas fronterizas, que podrá marcar donde él quiera. El Derecho es algo que está por encima del Estado, y que el Estado debe siempre respetar.

Con el examen de los puntos problemáticos de la distinción entre Derecho público y privado ante la persona humana, el concepto de persona (concepto metajurídico, anterior al Derecho y que éste no ha elaborado), el problema de la capacidad jurídica y de obrar, la representación, el Derecho subjetivo, los actos y los negocios jurídicos y la prueba de los mismos, da por finalizado el tema de la persona humana, pero seguidamente lo enlaza con el de la persona jurídica y su problemática doble: construcciones dogmáticas de su concepto y construcción y apariencia y realidad de las mismas. Las clases, la constitución, la responsabilidad y los órganos de las mismas cierran el estudio de esa institución.

B) *Derechos reales*.—Aunque el concepto de cosa, en general, se suele incluir en la parte general, aquí hago una excepción para que el mismo acompañe a un segundo capítulo que agrupo dentro del epígrafe: los derechos sobre las cosas (posesión, propiedad y derechos reales).

En lo referente a las cosas plantea el autor la oposición entre idealismo y realismo metódicos, que tiene gran trascendencia para la determinación del objeto del Derecho. En cuanto las cosas son directamente objeto de conocimiento y pueden captarse, nos hallamos en el terreno del realismo. Si lo único que interesa son puramente las ideas, las cosas en sí mismas son desplazadas. Diversas teorías y posiciones esgrime para exponer el concepto de objeto del Derecho subjetivo y de las cosas, pasando luego a estudiar las clases y tres importantes fenómenos considerados como posibles objetos de relaciones jurídicas: el dinero, las universalidades y el patrimonio y su fenómeno jurídico de la subrogación.

Dentro de los derechos sobre las cosas o relaciones inmediatas de persona a cosa estudia, en primer lugar, la propiedad. Al referirse al fundamento de la propiedad privada dice que «es precisamente una de las mayores garantías de la libertad y, a la inversa, la propiedad plena del Estado (más exactamente que propiedad colectiva) es la fórmula más totalitaria de dominación por el poder público». Aborda también el concepto y sus limitaciones. Al lado de la propiedad estudia también el de la copropiedad y el de la posesión, así como los derechos reales y los modos de adquisición del dominio y de los derechos reales, haciendo un alarde de simplificación y condensación de doctrinas, posturas y conclusiones.

C) *Obligaciones y contratos*.—Tres capítulos o temas pueden ser agrupados en esta parte del Derecho civil: las obligaciones, los contratos y cuasi contratos y la responsabilidad patrimonial universal.

En materia de obligaciones destaca el autor los tres grandes obstáculos con que se ha tropezado para su concepción (intento de abstracción, destacar solamente el aspecto activo y valoración del aspecto patrimonial por encima del personal) y cómo se ha recorrido un verdadero circuito desde SAVIGNY a GIORGIANNI, quien vuelve a acercarse al punto de partida en que el primero se hallaba, demostrándolo al reproducir todas las teorías conocidas sobre el concepto. Caracteres, estructura, fuentes, el deber de prestación, la diferenciación con los deberes de conducta y el crédito son los puntos que seguidamente estudia el autor bajo el epígrafe genérico antes dicho.

Para llegar a un concepto del contrato expone el autor la teoría de las fuentes de las obligaciones, el voluntarismo y el principio de autonomía de la voluntad, pasando luego a contemplar los elementos constitutivos del concepto (dividiéndolos en estáticos, dinámicos, internos y externos) y examinando especialmente el consentimiento, el objeto, la causa y la forma. Completan el estudio la teoría del precontrato, los caracteres del contrato (obligatoriedad, irrevocabilidad y relatividad), la patología de los mismos, su clasificación y la figura que constituye el cuasicontrato: la gestión de negocios ajenos sin mandato.

Tema especial merece el problema de la responsabilidad patrimonial universal, que estudia en dos apeaderos: la responsabilidad personal, por un lado, y su reflejo patrimonial, por otro. Incluye dentro del tema lo referente al concurso y prelación de créditos, así como el posible refuerzo que la responsabilidad en su aspecto objetivo puede tener con las garantías reales y las fiduciarias.

D) *Derecho de familia*.—Muy breve y esquemática es la referencia a esta parte del Derecho. La razón de ello puede ser la difícil etapa por la que la institución familiar está pasando. Aquí puede suceder como en los cambios de rasante: tener demasiada prisa puede ser peligroso, pero ir

demasiado despacio provoca dificultades de tráfico evolutivo... El autor ensaya alguna crítica en relación con las pretensiones actuales de la pareja, que forma la esencia de la familia, y dice que si la mayor preocupación de unos y otros llega a ser, para unos, el derecho al libre desenvolvimiento de la mujer, y para otros, el derecho del marido a la contribución económica de la mujer al mantenimiento de la familia, acabará por proclamarse el derecho de los padres a que la sociedad les eduque a los hijos, y de las madres a que el Estado se los cuide y se los guarde mientras ellas contribuyen a la producción nacional. El estudio se completa con referencias al sistema económico matrimonial.

E) *Derecho sucesorio*.—Es difícil hablar de Derecho sucesorio sin que en todas o casi todas sus instituciones aparezca la cita de VALLET. Por ello creo que aquí sólo debo citar los temas tratados: el fenómeno sucesorio, la herencia y el heredero, el legatario, fideicomisos y testamentos, legítimas, reservas, sucesión intestada y visión dinámica del fenómeno sucesorio.

JOSÉ MARÍA CHICO ORTIZ